

20 de octubre de 2026

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Honorable Presidente:

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados. En este sentido, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca el Proyecto de la Cámara 1067.

El Proyecto de la Cámara 1067 presentado el 20 de enero de 2026 denominado, “Ley de Protección Parental Contra el Tráfico de Abortos de Menores”, pretende tipificar como delito la conducta de ciertos terceros que faciliten el traslado, reclutamiento o alojamiento de una menor embarazada para obtener un aborto o medicamentos destinados a inducirlo, cuando dicha conducta tenga el propósito de ocultar el procedimiento a los padres o tutores



Puerto Rico

Union Plaza Building
Suite 1105
416 Ave. Ponce De León
San Juan, PR 00918
787.753.8493 office
www.aclu-pr.org

legales o de evadir los requisitos de consentimiento parental aplicables.

Según la exposición de motivos, el proyecto persigue proteger los derechos parentales y la seguridad de los menores de edad. La medida surge en respuesta a legislación similar adoptada o propuesta en algunas jurisdicciones estatales de Estados Unidos, los cuales buscan combatir lo que sus proponentes denominan “abortion trafficking”. La medida propuesta en su artículo 2, inciso (b) define **tráfico de abortos de menores** como la “Conducta mediante la cual un adulto, con la intención de ocultar un aborto a los padres o tutores de una menor embarazada, recluta, alberga o transporta a dicha menor para procurar un aborto farmacológico o quirúrgico, u obtener medicamentos inductores del aborto, sin el consentimiento de los padres o tutores”.

El proyecto contempla dos excepciones, en el artículo 4 titulado defensas afirmativas. Una de ellas ya contemplada en el artículo 98 (33 L.P.R.A § 5147) del Código Penal; si el aborto fue necesario para salvar la vida de la menor o aquel caso en que el adulto que asiste está actuando bajo una orden judicial válida que autoriza el procedimiento sin notificación o consentimiento parental.

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

I. EL ABORTO Y EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO



En *Pueblo v Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980) se reconoció en nuestra jurisdicción un derecho al aborto, extendiéndose a las menores de dieciséis (16) años o más. A pesar de que el caso se sustenta grandemente de la determinación ya revocada de *Roe v Wade*, 410 U.S. 113 (1973); el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que en nuestro ordenamiento se exime de responsabilidad penal todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la conservación de la salud o vida de la embarazada conforme al Código Penal. Reconociendo que el término “**salud**” en nuestro estatuto, implica tanto salud física como salud mental; este término estaba incluido tanto en los Códigos Penales derogados de 1937, 1974 y 2004 como el vigente de 2012. Es por eso por lo que el Tribunal Supremo expresa que “nuestra legislación resulta ser más laxa” que lo adoptado en *Roe v. Wade, supra.* sobre el esquema trimestral, ya que de por sí nuestra jurisdicción lo permite. El Tribunal puntualiza que cualquier restricción adicional le corresponde a la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la minoridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el estatuto, es decir el artículo del Código Penal de Puerto Rico, no distingue entre pacientes mayores o menores de edad para los propósitos del juicio clínico requerido del médico y sostuvo que el Estado nunca demostró que la menor en quien se practicó el aborto carecía de madurez suficiente o padeciera de

impedimento alguno de que esta no comprendiera la decisión que estaba tomando. *Pueblo v Duarte Mendoza*, 109 DPR 596, 610 (1980)

Es importante señalar que el Código Penal de Puerto Rico de 2012 contiene tres disposiciones sobre el aborto, sin embargo, estas disposiciones reiteran lo estipulado en *Pueblo v Duarte Mendoza*, supra. Por tanto, conforme a la jurisprudencia y el Código Penal vigente, en Puerto Rico el aborto sigue siendo un procedimiento legal, siempre y cuando éste sea realizado por un médico debidamente certificado y autorizado a practicar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por aquellas clínicas de aborto debidamente autorizadas a realizar el procedimiento.

II. ESTADO DE DERECHO EN ESTADOS UNIDOS POST-DOBBS

La decisión del Tribunal Supremo de EE.UU. en *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 597 U.S. 215 (2022) transformó radicalmente el panorama jurídico del aborto en EE.UU. Durante casi cincuenta años desde *Roe v. Wade* (1973) y posteriormente *Planned Parenthood v. Casey* (1992), el Tribunal Supremo había reconocido que la Constitución federal protegía un derecho fundamental a decidir si continuar o interrumpir un embarazo antes de la viabilidad fetal. Sin embargo, en *Dobbs*, el Tribunal



concluyó que la Constitución no confiere expresamente un derecho fundamental al aborto y que la regulación de este procedimiento debía regresar al poder legislativo de cada estado. Como consecuencia, varios estados han legislado para restringir significativamente el aborto, mientras que otros han mantenido su estado de derecho similar a lo decidido en *Roe v Wade, supra*. El resultado ha sido un sistema profundamente fragmentado en el que la legalidad y disponibilidad de servicios de salud reproductivos dependen en gran medida de la jurisdicción en la que se encuentre la persona.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En varias jurisdicciones federales se han presentado proyectos, medidas y leyes similares con el fin de tipificar como delito lo que denominan “abortion trafficking”. El lenguaje utilizado en el PC 1067 el cual es similar o idéntico al de otras jurisdicciones federales; ha provocado diversas discusiones en tribunales federales, debido a que se impone una pena de reclusión a cualquier persona [mientras no sean padres, madres o tutores legales] que “**reclute**” a una menor para ésta acceder a servicios de aborto; lo cual plantea serias interrogantes bajo la Primera Enmienda de la Constitución federal. Diferentes jurisdicciones federales que han examinado leyes o medidas similares han concluido consistentemente que las **restricciones dirigidas a la**



comunicación de información, orientación o asistencia relacionada con el acceso a servicios de aborto son altamente susceptibles de ser impugnadas, ya que se consideran regulaciones por contenido y se presume su inconstitucionalidad. Véase *Matsumoto v. Labrador*, 122 F.4th 787, 808-15 (9th Cir. 2024); *Welty v. Dunaway*, 791 F. Supp. 3d 818, 839-41 (M.D. Tenn. 2025); *Planned Parenthood Great Nw., Haw., Alaska, Ind., Ky., Inc. v. Commissioner, Indiana State Department of Health*, 732 F. Supp. 3d 971, 978 (S.D. Ind. 2024)

Los tribunales han expresado que términos como “reclutar”, abarcan una amplia variedad de definiciones, es decir es un término amplio y abierto a interpretaciones. Cuando una ley penaliza o regula la comunicación de ideas por contenido o punto de vista, se presume su inconstitucionalidad y ésta queda sujeta a un escrutinio judicial estricto.

En *Welty v. Dunaway*, 791 F.Supp.3d 818, (2025) el Tribunal de Tennessee discutió de manera profunda el alcance de una legislación sobre “tráfico de aborto”, similar a la medida propuesta ante nosotros y la problemática que gira en torno al término “reclutar” y su aplicación, la cual resulta ser inconstitucionalmente excesiva. En *Welty v. Dunaway*, *supra* el tribunal explica que el término “reclutar” según diccionarios, tiene un significado amplio y queda abierto a interpretaciones. Se cuestiona este foro, “si el



asesoramiento relacionado con el aborto por parte de los demandantes induce, recluta o persuade a menores no emancipados... a obtener abortos que serían ilegales si se realizan dentro del estado". *Welty v. Dunaway* ver pág. 13. Asimismo, puntualizan que las interpretaciones sobre el término "reclutar" pueden ser tanto amplias como delimitadas o estrictas debido a la amplia variedad de significados. En una interpretación más **estricta**, algunas expresiones podrían quedar fuera de la prohibición legal (reclutar). Mientras que, en un sentido más **amplio**, el discurso "pro-aborto" estaría comprendido dentro de la prohibición, es decir, la medida lo consideraría como reclutamiento. De modo que, discursos como el "aborto es seguro", se entendería bajo la interpretación más amplia de reclutamiento como "persuasivo". El tribunal advierte que la verbalización de apoyar y/o alentar, una persona podría incurrir en el acto de "procurar un aborto". En síntesis, la corte en Tennessee concluye que utilizar la terminología de reclutamiento en la medida es una restricción por contenido y toda regulación o prohibición por contenido se presume inconstitucional. Por ende, la disposición sobre "reclutar" restringe la libertad de expresión según el contenido y puntos de vista expresados. El hecho de que se prohíbe "reclutar" a una menor para obtener un aborto, pero **no impide** que otras personas intenten **persuadir a la menor a**

continuar con el embarazo, incluso sin el consentimiento de sus progenitores, evidencia que el lenguaje utilizado en la medida favorece unas expresiones sobre otras y se torna inconstitucional su aplicación en violación a la Primera Enmienda.

Recientemente, el Sexto Circuito confirmó la decisión del tribunal inferior de Tennessee, al concluir que la Disposición de Reclutamiento constituye discrimen inconstitucional y es excesivamente amplia. Por lo que violentaría la Primera Enmienda.

El tribunal determinó que la ley restringe de manera inadmisble el discurso protegido respecto a abortos legales y no puede sobrevivir a un escrutinio estricto. *Welty v. Dunaway*, 25-5738 (6th Cir. 2026)

Este tipo de medida podría afectar a organizaciones cuyos propósitos sean proveer educación e información sobre servicios de salud reproductiva y abortos, trabajadores sociales, consejeros, defensores de derechos civiles, profesionales de salud e inclusive a familiares que provean información o asistencia a una menor embarazada. La posibilidad de enfrentar responsabilidad penal por tales comunicaciones podría producir un efecto inhibitorio o “chilling effect” sobre la expresión protegida, incluso cuando la conducta subyacente sea completamente legal en Puerto Rico.

Por otra parte, en *Yellowhammer Fund v. Marshall*, 776 F. Supp. 3d 1071 (M.D. Ala. 2025), se reconoció que proveer fondos para facilitar el acceso a servicios de aborto constituye **conducta**

expresiva protegida por la Primera Enmienda, pues comunica un mensaje de apoyo al acceso a la atención reproductiva que una persona razonable comprendería en su contexto.

IV. DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE

Por otro lado, el PC 1067 a su vez plantea serias interrogantes constitucionales relacionadas con el derecho fundamental a viajar libremente entre los estados y los territorios de los Estados Unidos. Aunque la Constitución Federal no menciona expresamente este derecho, el Tribunal Supremo de EE. UU. sí lo ha reconocido, expresando consistentemente que forma parte de la estructura constitucional; protegido por diversas disposiciones, incluyendo la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV y Decimocuarta Enmienda.

La jurisprudencia federal reconoce que el derecho a viajar comprende, entre otras cosas, la facultad de entrar y salir libremente de una jurisdicción, trasladarse a otra jurisdicción para recibir los beneficios de sus leyes y ser tratado en igualdad de condiciones al visitar o establecerse en otro estado. *Saenz v. Roe*, 526 U.S. 489 (1999). En este sentido, si bien los estados conservan amplios poderes de reglamentación bajo su autoridad de “police power”, tales facultades no pueden ejercerse de manera arbitraria que impongan cargas sustanciales o penalidades sobre el ejercicio de este derecho fundamental.



Sobre el acceso a servicios médicos, el Tribunal Supremo de EE.UU. reconoció en *Doe v. Bolton*, 410 U.S. 179 (1973), que un estado no puede impedir que una persona viaje a otra jurisdicción para recibir tratamiento médico legalmente disponible en otro estado. El Tribunal señaló que las restricciones dirigidas a limitar el acceso de no residentes a servicios médicos plantean serias preocupaciones bajo la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV. Ahora bien, está en controversia sobre si esto se extiende al aborto.

En *Yellowhammer Fund v. Marshall*, *supra*, el tribunal de Alabama concluyó que la amenaza de procesamiento criminal contra organizaciones e individuos que asistan a residentes de Alabama a viajar a otros estados para obtener abortos legales les imponía una carga sustancial y violentaba su derecho a viajar. El tribunal enfatizó que el derecho a trasladarse libremente perdería gran parte de su significado práctico si el Estado castigaba a quienes proveen la asistencia económica, logística o material necesaria para que dicho viaje ocurra. El razonamiento adoptado en *Yellowhammer Fund* resulta particularmente relevante para el análisis del proyecto 1067 presentado, dado que aborda un problema constitucional recurrente: sobre si un estado puede lograr indirectamente lo que la Constitución le prohíbe hacer directamente. En el lenguaje de los tribunales federales, esto se

conoce como un “end-run” alrededor de una garantía constitucional. Aunque el estado no pueda prohibir expresamente que una persona viaje a otra jurisdicción para realizar una actividad legal de la jurisdicción, podría intentar alcanzar el mismo resultado castigando a quienes facilitan o ayudan a hacer posible el viaje.



En relación con el P.C. 1067, se podría cuestionar si un tribunal pudiese concluir que la medida propuesta intenta realizar un “end-run” alrededor del derecho constitucional a viajar. Aunque el proyecto no prohíbe expresamente que una menor viaje para acceder a servicios de aborto en otra jurisdicción donde dicho procedimiento sea legal, sí pretende criminalizar determinadas formas de asistencia relacionadas con ese desplazamiento, incluyendo transporte, alojamiento o apoyo brindado por terceros. Se puede argumentar que la ley intenta indirectamente obstaculizar el acceso de una persona a servicios médicos legales en otras jurisdicciones mediante la imposición de sanciones penales a quienes hacen posible el viaje. De un punto de vista contrario, los defensores del proyecto probablemente responderían que la medida no regula el acto de viajar, sino la interferencia de terceros con los derechos parentales y los mecanismos de consentimiento, que se discutirá a continuación. Sin embargo, a la luz de jurisprudencia reciente, existe un riesgo sustancial de que

la criminalización de la asistencia al viaje constituye una carga indebida al ejercicio efectivo a transitar libremente entre jurisdicciones.

V. CONSENTIMIENTO PARENTAL

Ley 122- 2025:

El 29 de octubre de 2025 se aprobó la ley Núm. 122, presentada como proyecto del Senado 297 titulada “Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de terminaciones de embarazos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico.” La ley establece un protocolo a seguir por toda clínica, hospital y/o médico que vaya a realizar abortos en menores de quince (15) años o menos.

Dicho protocolo exige que todo médico, clínica y/o hospital que vaya a realizar un procedimiento de aborto a una menor de 15 años deberá obtener el consentimiento de al menos uno de los progenitores o tutor legal para proseguir con el procedimiento. El mismo también exige que el establecimiento o el médico deberá hacer un referido inmediato al Departamento de la Familia, aun cuando el padre, la madre o el tutor legal haya consentido. El progenitor que preste el consentimiento deberá estar presente y su consentimiento deberá constar en un documento junto con sus datos e identificación. Parte de los objetivos del protocolo es que toda clínica, centro, hospital o médico pueda descartar algún

indicador de agresión sexual por parte de su padre, custodio o tutor legal; o acompañante.

Es importante mencionar que dicho protocolo no será exigible cuando la menor alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal y, por lo tanto, el establecimiento autorizado o médico quedará eximido de cumplir con el requisito de la presencia de uno de los padres o tutor legal, así como de la prestación del consentimiento informado. Estos casos serán referidos tanto al Departamento de la Familia como al Departamento de Justicia.

Habiendo mencionado lo anterior, conforme a la ley y el estado de derecho vigente, solamente se requiere el consentimiento de al menos uno de los progenitores para que toda **menor de quince (15) años o menos** pueda someterse a una terminación de embarazo.

Ahora bien, en cuanto a la medida propuesta en Cámara, PC1067 surgen controversias con una simple lectura, ¿estaría sujeta a una pena de reclusión de 3 años cualquier persona que lleve a una menor entre 16 a 18 años a una farmacia, clínica, hospital y/o se le provea hospedaje, cuando la menor tenga intención de terminar su embarazo, sin querer consultarlo con sus padres? Aun

tratándose de un procedimiento completamente permitido y lícito en nuestra jurisdicción para menores de 16 años o más.

VI. CONCLUSIÓN

Principalmente, hemos visto los proyectos de ley y leyes sobre el "tráfico de abortos" en lugares donde está prohibido. Esto, en un intento de evitar que las menores viajen fuera a jurisdicciones sin requisitos de consentimiento parental. Sin embargo, en Puerto Rico, el aborto es legal, incluso para menores, y el requisito de consentimiento parental solo es aplicable a menores de 15 años. Así que, si se aprobara, la prohibición penal de reclutar, albergar o transportar a menores para un aborto sin consentimiento parental funcionaría esencialmente como imponer un nuevo requisito de consentimiento parental para TODOS los menores, incluso sin *bypass* judicial.

En este sentido, el PC 1067 tiene como excepción cuando el adulto que asiste al menor actúa bajo una orden judicial válida que autoriza el procedimiento sin notificación ni consentimiento parental, PERO Puerto Rico no tiene este tipo de opción de *bypass* judicial en la Ley de Consentimiento Parental. Aun con esta disposición, seguiría suponiendo que esta ley pesaría sobre una menor que busque acceder a atención en otra jurisdicción que no

requiere la intervención de los padres y por tanto no tiene órdenes judiciales como resultado de un proceso de bypass judicial.

Por otro lado, es meritorio añadir que utilizar lenguaje como “Tráfico de Abortos de Menores” similar a anti-trata para restringir el acceso al aborto es deliberadamente confuso y engañoso. Ayudar a alguien a acceder a la atención abortiva no debería ser un delito.

No constituye trata de personas. En cambio, usar el término “tráfico” desvía la atención del grave problema de la trata de personas, desviando el foco de quienes sufren trata de personas y desviando recursos y atención de quienes la necesitan. (Vea, Boston University School of Law Immigrants’ Rights and Human Trafficking Program Advisory Opposing State Bans on Abortion Support, December 2024)

En fin, el proyecto presentado y propuesto en la Cámara, PC 1067, según redactado, contiene muchos matices que resultan inconsistentes con el estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento. Entendemos que el mismo debe ser rechazado. De igual forma, entendemos que lo que pretenden tipificar como conductas/elementos del delito, con palabras como “transportar”, “reclutar”, “albergar”, resultan ambiguas o demasiado amplias e inclusive tribunales en otras jurisdicciones federales se han inclinado a rechazar ese tipo de lenguaje en legislaciones debido a que conflige con el derecho a la libertad de expresión. Es decir, el

PC 1067 propone legislación inconstitucional. Finalmente, entendemos que se debería investigar más a fondo si existe la posibilidad de una violación a la ley HIPAA, de ser el caso en que la menor le exprese a una persona que no desea que sus padres sepan y como interactúan todos los temas en conjunto.

Por todo lo anterior, la ACLU de Puerto Rico se opone a cualquier proyecto como el P de la C 1067 que incida negativamente en la defensa y protección de las libertades y derechos civiles.

Atentamente,



Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública

